



Resolución Gerencial Regional N.° 019 2022-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 28 FEB. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ROJAS QUICAÑO, María Elena, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 049-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2021 la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Ficta;

Que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se verifica la no respuesta en un plazo razonable a la solicitud de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total presentada por la recurrente ante la Dirección Regional de Educación del Callao el 1 de julio de 2021 (folios 12 al 13);

Que, asimismo, el 23 de enero de 2022, la recurrente solicita la aplicación de Silencio Administrativo Negativo y que se proceda a dar por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 2° de la Ley N.° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dice: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal” (el subrayado es nuestro) de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, de acuerdo con el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos” (el subrayado es nuestro), siendo que a la fecha no obra en el expediente notificación alguna que indique o haga de conocimiento de esta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
REDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha: 28 FEB 2022

Gerencia Regional que el presente caso se encuentra judicializado, se procederá a la evaluación y respectivo pronunciamiento sobre el fondo de su petición.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la Hoja de Ruta N.° DRE-023769 de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, la recurrente presentó su recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional Ficta, con fecha 1 de octubre de 2021;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 2 a 4), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso, es su solicitud el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su Remuneración Total, como ordena el artículo 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212, toda vez que le estarían aplicando para conceptos de dicha bonificación la Remuneración Total Permanente, en ilegal aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, por no tener rango de ley;

Que, en este contexto, sobre su argumento, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; toda vez que obra en el expediente el Informe Técnico N.° 089-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP, emitido por la Coordinadora del Equipo de Planillas y Pensiones de la Dirección Regional de Educación del Callao (en adelante DREC), y el Informe Legal N.° 26-2022-DREC-OAL-MIF, emitido por la especialista legal de la DREC, donde previo análisis concluye y recomienda que no es procedente atender la solicitud de la administrada recurrente toda vez que el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, que "aprobó de forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha: 28 FEB 2022

de acuerdo a las reales posibilidades fiscales", preciso que lo dispuesto en el 48° de la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en este Decreto Supremo; por lo que, el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se efectúa sobre la base de la Remuneración Total Permanente; indicándose en el literal a) del artículo 8° de dicho Decreto Supremo, los conceptos que comprende la "remuneración total permanente", que difieren de la "remuneración total"; a su vez, el artículo 9°, de la misma norma, indica que las bonificaciones, entre otros conceptos remunerativos serán calculados sobre la base de la remuneración total permanente, con las excepciones señaladas en el mismo artículo;

Que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley N.° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, derogando la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado" y su modificatoria la Ley N.° 25212, la misma que a partir de su vigencia suprimió todo concepto remunerativo y no remunerativo;

Que, Asimismo los Artículos 56° y 57° de la Ley N.° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial establecen "Que, La remuneración integra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa", asimismo "El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Integra mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales";

Que, finalmente es necesario precisar que si bien la Ley N.° 24029 – Ley del Profesorado ha sido derogada por la Ley N.° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, tal y como lo dispone la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, no obstante esta Ley establece en el segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición "Que, las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgadas, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décimo transitoria y final de la presente ley";

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ROJAS QUICAÑO, María Elena, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. ... 107 Fecha: ... 28 FEB 2022



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a ROJAS QUICAÑO, María Elena, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao

MAG. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 109 Fecha: 28 FEB 2022